



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Demandante(s): Diana Marcela Rojas Molina
Demandado(s): MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN
Radicación: 25269310300120220000800

Teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple con las exigencias del artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por DIANA MARCELA ROJAS MOLINA en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta violación del derecho fundamental a la salud, como consecuencia del decreto de levantamiento del aforo en los colegios a nivel nacional en pleno cuarto pico de pandemia por Covid-19.

2. TENER COMO PRUEBAS las aportadas por la accionante, en cuanto revistan valor probatorio.

3. NOTIFÍQUESE la presente providencia al (los) accionado(s) y vinculado (s) por el medio más expedito y eficaz posible (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), adjuntándole copia del escrito de la demanda; de existir hágase uso de la dirección de correo electrónico personal o institucional, informándole(s) que dispone(n) del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que ejerza(n) su derecho de defensa y contradicción (rinda(n) informe acerca de todos y cada uno de los hechos materia de la presente acción y acompañe(n) la documental que posea(n) en relación con la presunta vulneración de los derechos que invoca el accionante).

En particular, deberán informar las razones (técnicas, científicas, epidemiológicas, pedagógicas, etc.) que soportan la decisión de permitir el regreso a la presencialidad escolar en el momento actual de la pandemia del COVID 19 y acompañar los soportes correspondientes (estudios, conceptos, proyecciones, etc.).

Los informes que presenten las partes se entenderán realizados bajo la gravedad del juramento (art. 19 Decreto 2591 de 1991). En caso de no rendirse el informe, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en el escrito de tutela y entrará a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

4. Los informes e intervenciones podrán ser realizados a través de la cuenta de correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto admite tutela)

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa9f1157314d300688b5016d079ba771ccdfcd6061458a8522b8300599016c**

Documento generado en 20/01/2022 11:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>